



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, trece (13) de febrero de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00262 00**

Demandante: IDILIO ROBERTO PÉREZ MARTÍNEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor IDILIO ROBERTO PÉREZ MARTÍNEZ, a través de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, deprecando la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la petición de fecha 2 de junio de 2009 mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por retiro forzoso.

El Despacho mediante auto calendarado el 29 de octubre de 2014¹, inadmitió la demanda, solicitando se subsanara la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en el sentido de adecuar la demanda conforme a los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., para las demandas que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En efecto, en el precitado auto, se advirtió al demandante que debía adecuar la demanda teniendo en cuenta lo siguiente: 1°.- Anexar la petición de fecha 2 de julio de 2009 mediante la cual, se afirma, se solicitó a la entidad demandada lo pretendido en el medio de control impetrado.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición², el cual fue resuelto mediante auto adiado el 11 de diciembre de 2014³, confirmando la providencia de 29 de octubre de 2014.

¹ Folio 39 del expediente.

² Memorial visible a folio 40-42 del expediente.

³ Folio 45-46 del expediente.

Vencido el plazo concedido en el auto inadmisorio, no se dio cumplimiento al mismo, pues el accionante no presentó escrito subsanando la demanda, por lo que habrá de rechazarse con fundamento en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, se **DISPONE**,

1º.- Rechazase la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor IDILIO ROBERTO PÉREZ MARTÍNEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de la demanda y de los anexos que obran en el mismo, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**